



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24924 DE 2020

(29 de mayo)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Radicación 19-21699

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Oficio con radicado número 19-21699-00 de fecha 29 de enero de 2019<sup>1</sup>, el señor ██████████, presentó ante esta Superintendencia una queja en contra de la Cooperativa Universal – Coopuniversal en Liquidación (en adelante COOPUNIVERSAL) por haber sido reportado negativamente ante las centrales de riesgo, violando de esta manera las normas contenidas en la Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** Que una vez efectuado el análisis de la respuesta suministrada por los operadores de información Experian Colombia S.A (DataCrédito)<sup>2</sup> y TransUnión (Cifin S.A.S.)<sup>3</sup>, y los demás documentos obrantes dentro de la actuación administrativa, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Cooperativa Universal Coopuniversal en Liquidación, identificada con el Nit. 800.191.121-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, adelante el procedimiento pertinente ante el operador de información Experian Colombia S.A., de manera que en su base de datos se elimine la información negativa y/o positiva correspondiente a la obligación No ██████████ a nombre del señor ██████████, toda vez que se logró acreditar una posible vulneración a los deberes establecidos en el numeral 5 del artículo 8 y del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”.*

**TERCERO:** Que en el término legal establecido para el efecto<sup>5</sup>, mediante escrito radicado con el número 19-21699-27 del 4 de octubre de 2019, el Gerente Liquidador de COOPUNIVERSAL (en adelante el **RECURRENTE**), interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“El sr. ██████████ con CC: ██████████, suscribió a favor de COOPUNIVERSAL el día 3 de mayo de 2007 un pagaré libranza a la fecha han transcurrido 149 meses desde que suscribió la obligación, y de ellos solo ha abonado la suma de \$2.152.576, como puede el obligado aseverar que el creyó que había cancelado la obligación en su totalidad, además pese a no estar en vigencia la ley 1266 del año 2008, se notificó al obligado que*

<sup>1</sup> Folios 1 al 5

<sup>2</sup> Folios 14 y 15

<sup>3</sup> Folio 13

<sup>4</sup> Folios 116 a 120

<sup>5</sup> Conforme a constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019 fue notificada por aviso al Representante Legal de COOPUNIVERSAL, el 23 de septiembre de 2019, con lo cual el término para presentar el recurso vencía el 7 de octubre de 2019, por lo que éste fue presentado oportunamente.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*adeudaba aun la obligación a favor de COOPUNIVERSAL, justamente en virtud de los seis meses que el artículo 21 de la citada ley otorgo para iniciar las actuaciones tendientes a incorporar los mecanismos que equiparan las obligaciones suscritas ya entrada en vigencia la ley, sin embargo es de importancia aclarar que una vez entrada en vigencia la ley ningún obligado y más en estos casos en que se encuentran en mora, están dispuestos a admitir ningún tipo de autorización para manejo de datos o de reporte a centrales de riesgo, no obstante le fueron enviadas como es de conocimiento por esta superintendencia, las comunicaciones desde el año 2007, 2018 y 2019. Además de comunicaciones vía telefónica en las cuales se han aclarado los siguientes puntos que la obligación se encuentra activa hasta que se haga (sic) el pago total, toda vez que el ultimo (sic) abono a intereses fue en el año 2012 y desde la fecha solo se han mantenido oficios donde se le recuerda el pago, por tal motivo fue reportado en el año 2015 y a la fecha el deudor a pesar de no desconocer que tiene una obligación a favor de COOPUNIVERSAL no la ha cancelado, dando a entender a esta entidad que lo que busca el obligado el dilatar y evadir el pago.*

*En atención a lo anterior solicito (sic) como pretensión del recurso, se deje sin efecto la resolución RESOLUCIÓN (sic) NUMERO 44797 DE 2019, con el fin de que continúe el reporte en las centrales de riesgo de la obligación.*

*Que de ser necesario y si esta dependencia así lo indica se enviarán nuevamente las notificaciones tanto del reporte como de la obligación.*

*Que no se impongan sanciones a la entidad COOPUNIVERSAL EN LIQUIDACIÓN que en aras de dar cumplimiento con las obligaciones que como entidad también adquiere, busca el recaudo de la cetera de obligados en mora como es este el caso”.*

**CUARTO:** Que mediante Resolución 5259 del 17 de febrero de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el **RECURRENTE**, confirmando en todas sus partes la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

**QUINTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

**1. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.**

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)*

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

*“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.**”*

*Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.*

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley”. (Negrilla fuera de texto)*

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

#### **1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte**

*En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue **la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008**, esta debe aportar lo siguiente:*

*a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.*

*b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.*

*c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. **En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa**".*  
(negrilla fuera de texto)

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

No obstante lo anterior, la comunicación previa a la cual se ha hecho referencia, no podrá ser exigida cuando el reporte se haya hecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente citadas, procedió este Despacho a verificar las respuesta que diera Experian Colombia S.A. (DataCrédito)<sup>6</sup> sobre la información reportada respecto de la obligación [REDACTED], en cabeza del señor [REDACTED], así:

- **Obligación** [REDACTED]

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: La información reportada por esta Fuente no es producto de una solicitud de migración.
2. Fecha en que la fuente realizó el reporte negativo del titular: En el mes de junio de 2008, a Fuente reportó la primer mora con corte a febrero de 2008.
3. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación: La Fuente no ha reportado el pago de la obligación.
4. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
5. Fecha de actualización de la información negativa: La obligación fue actualizada por última vez con cort a febrero de 2019 en estado "en mora".
6. Fecha de alimación de la información Negativa: La Fuente no ha solicitado la eliminación de la información negativa.

Sin embargo, es importante señalar que, por políticas de calidad de la iformción aplicadas por Experian Colombia S.A., dada la falta de actualización de la información relacionada con la obligación, ésta dejó de visualizarse en a historia de crédito del Titular durante los eses de agosto y septiembre de 2008.

7. Reclamo: La fuente no solicito la inscripción de las leyendas "reclamo en trámite" y/o "información en discusión judicial" respecto de esta obligación.

Al analizar la información aportada por Experian Colombia S.A., encuentra el Despacho que **el reporte negativo respecto de la obligación [REDACTED] se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008**, la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la citada norma, es el 01 de julio de 2009, **razón por la que no es posible exigir el cumplimiento de un deber cuando no estaba en la obligación legal de hacerlo.**

<sup>6</sup> Oficio radicado con el número 19-021699-10 de fecha 22 de marzo de 2019, visible a folios 14 y 15

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## 2. DEBER DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA AL REPORTE.

Manifestó el **RECURRENTE** que, el quejoso adquirió la obligación cuando la Ley 1266 de 2008 no se encontraba vigente, al respecto, este Despacho hará un breve análisis del deber de contar con la autorización previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, veamos:

### a) Marco constitucional y antecedentes jurisprudenciales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991, relacionados con los derechos fundamentales a la intimidad y a la información, la jurisprudencia nacional en lo relacionado con el hábeas data financiero, estableció una serie de deberes, entre ellos, el deber de obtener la autorización previa del Titular de información, como condición fundamental para la consulta y el reporte de la información personal, pues dicho requisito es manifestación también del principio de libertad y autodeterminación informática.

Así, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-082 de 1995, acerca del requisito de obtención de la autorización previa, manifestó lo siguiente:

*“Lo expuesto en esta providencia, en relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, **tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Destacamos)*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

Tal desarrollo jurisprudencial fue posteriormente incorporado en la Ley 1266 de 2008.

### b) Ley 1266 de 2008.

El artículo 6 de la Ley 1266 de 2008, establece que los titulares de la información tienen el derecho a *“solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario”*.

Así mismo, el artículo 7 de la misma ley prevé para los operadores de bancos de datos el deber de *“solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular (...)”*.

Por su parte, el artículo 8 de la referida ley impone a las fuentes de información los siguientes deberes:

*“5. Solicitar, cuando sea del caso, **y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información**, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado (...).*

*6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (Destacamos).*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-082 del 1 de marzo de 1995, referencia: proceso T-40.966, demandante Gabriel Alberto González, con ponencia del doctor Jorge Arango Mejía.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Las obligaciones incorporadas en las normas transcritas anteriormente, desarrollan el precepto constitucional y el núcleo esencial del derecho de hábeas data, concretado en el principio de libertad, que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-1011 de 2008 en los siguientes términos:

*“(...) De acuerdo con el principio de libertad, las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información, esto es, el sujeto concernido. Así, esos datos no podrán ser obtenidos o divulgados sin esa previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve de ese consentimiento (...)”.*

Así mismo, la Corte en la referida sentencia, señaló:

*“En conclusión, la Sala considera que (i) la interpretación adecuada y conforme a la Constitución del literal f) del artículo 5º del Proyecto de Ley Estatutaria salvaguarda la obligación ineludible de las fuentes de información de contar con la autorización del titular para la inclusión del dato personal en los archivos y bancos de datos administrados por los operadores; por lo tanto, (ii) **la vigencia de la libertad en los procesos de administración de datos personales se concreta en que el sujeto concernido preste su consentimiento previo, libre y expreso para la inclusión de la información en las bases de datos;** (iii) **la eliminación de esa autorización restringe el principio de libertad, que tiene raigambre constitucional,** puesto que permite la incorporación inconsulta de información en las centrales de información, restricción que, a su vez, imposibilita el ejercicio de las facultades de conocimiento, actualización y rectificación del dato; (iv) la eliminación del consentimiento, defendida por algunos intervinientes, no responde a un fin constitucionalmente legítimo, pues desconoce el carácter bilateral que tiene el cálculo del riesgo crediticio y, de igual manera, favorece un escenario proclive al abuso del poder informático; y (v) el hecho que el acceso a la información personal de contenido comercial y crediticio no esté prohibido en virtud de la protección del derecho a la intimidad, no es óbice para que respecto de esos datos se prediquen las garantías propias del derecho al hábeas data financiero. Dentro de estas prerrogativas se encuentra, inequívocamente, la obligatoriedad de la autorización del sujeto concernido, expresada a la fuente de información, para la inclusión del dato personal en el archivo o base de datos”.* (negrilla fuera de texto).

Como se advierte, tanto la Ley 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional, hacen referencia al deber de las fuentes de contar con la autorización expresa del titular de la misma.

En ese orden de ideas y conforme con lo descrito, es posible inferir que la obligación de contar con la autorización previa del titular de la información no es un compromiso devenido con la expedición de la Ley 1266 de 2008. Por el contrario, tal deber ha sido incorporado como núcleo esencial del derecho fundamental de hábeas data previsto en la Constitución Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial anterior a la vigencia de la referida ley, sin que haya variado su calidad de requisito forzoso con ocasión de la expedición de ésta.

Sumado a lo anterior, se resalta que el artículo 21 de la Ley 1266 de 2008 otorgó a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (31 de diciembre de 2008) ejercieran alguna de las actividades reguladas en ella, un plazo de seis (6) meses con el fin de que adecuaran su funcionamiento a sus disposiciones, lo que se traduce en que todas las personas naturales o jurídicas que reportaran, recolectaran o dieran a conocer información comercial, crediticia, financiera o de servicios de las personas, debían revisar sus procedimientos y adecuarlos a tales preceptos.

Así, en virtud de lo anterior, COOPUNIVERSAL contó con un término de seis (6) meses para revisar que la información que venía reportando en las bases de datos de los operadores, relacionada con el comportamiento de pago del quejoso, contaba con la autorización expresa para proceder a conseguir tal autorización o para solicitar la eliminación de todo tipo de información que hubiere reportado.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el **RECURRENTE** no están llamados a prosperar.

### 3. CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a la petición del **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- a) Se comprobó que **COOPUNIVERSAL** incumplió el deber establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en la medida que, a lo largo de la actuación administrativa, no allegó la autorización otorgada por el titular de la información para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.
- b) Teniendo en cuenta que el primer reporte negativo en la historia de crédito del señor Moreno Serrano, respecto de la obligación [REDACTED], se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no es posible exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la citada norma, relacionado con la comunicación que debe realizar la fuente 20 días antes de realizar el reporte negativo.
- c) De conformidad con lo anteriormente señalado, este Despacho procederá a modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que la **orden de eliminar la información negativa y/o positiva relacionada con la obligación No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], es por haber omitido en cumplimiento de deber establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que no estaba obligado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la citada ley.**

Así las cosas, una vez analizada la información y los documentos que conforman la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la Ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la Cooperativa Universal Coopuniversal en Liquidación, identificada con el Nit. 800.191.121-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, adelante el procedimiento pertinente ante el operador de información Experian Colombia S.A., de manera que en su base de datos se elimine la información negativa y/o positiva correspondiente a la obligación No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], toda vez que se logró acreditar una posible vulneración al deber establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución 44797 del 10 de septiembre de 2019, continua vigente en todos sus demás aspectos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la COOPERATIVA UNIVERSAL COOPUNIVERSAL EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 800.191.121-3 a través de su representante legal o gerente liquidador o quien haga sus

VERSIÓN PÚBLICA

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED].

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,**



**NELSON REMOLINA ANGARITA**

NTL



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

**NOTIFICACIÓN:**

Entidad: **COOPERATIVA UNIVERSAL – COOPUNIVERSAL EN LIQUIDACIÓN**  
Identificación: Nit. 800.191.121-3

Representante Legal: **JORGE IVAN BOTERO BOTERO**  
Identificación: C.C. 7.558.729  
Dirección: Carrera 5 No. 49 – 120 Zona Industrial El Papayo  
Ciudad: Ibagué (Tolima)  
Correo Electrónico: [coopuniversal@hotmail.com](mailto:coopuniversal@hotmail.com)

**COMUNICACIÓN**

Señor:  
Identificación:  
Dirección:  
Ciudad:  
Correo Electrónico:

